

DECRETO Nº 43 /

287

SANTIAGO, 13 de Enero de 1975

El Presidente de la República de Chile,
decretó hoy lo que sigue:

VISTOS: la facultad que me confiere el
artículo 10 del Decreto Ley Nº 575, de 1974, lo informado
por los Intendentes Regionales y lo dispuesto en los Decre-
tos Leyes Nºs. 1 y 527,

D E C R E T O :

Apruébase el siguiente Reglamento de los
Consejos Regionales de Desarrollo, creados por el Decreto
Ley Nº 575, de 10 de Julio de 1974:

ARTICULO 1.- En cada Región habrá un Consejo Regional de De-
sarrollo, integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Intendente Regional, quien lo presidirá;
- 2) Los Gobernadores Provinciales de la Región;
- 3) Dos representantes de las Municipalidades de la Región,
designados por los Alcaldes;
- 4) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- 5) El Director Regional de la Corporación de Fomento de la
Producción;
- 6) Tres Representantes del sector privado de la Región;
- 7) Tres representantes del sector laboral;
- 8) Dos representantes de los Colegios Profesionales;
- 9) Dos representantes de las Cooperativas;
- 10) Un representante de los Bancos Privados;

La composición del Consejo Regional de
Desarrollo de Tarapacá se ajustará a las normas especiales
del D.L. sobre la Corporación de Tarapacá.

El Secretario de Consejo será el Secreta-
rio Regional de Planificación y Coordinación, quién actuará
como Ministro de FÉ y podrá participar en las deliberaciones.

ARTICULO 2.- Corresponderá al Consejo Regional de Desarrollo:

1.- Formular las proposiciones y observa-
ciones que estime necesarias al proyecto de Presupuesto Re-
gional que le deberá presentar el Intendente Regional;

2.- Formular las observaciones y proposi-
ciones que estime necesarias a los proyectos de políticas y
planes de desarrollo de la respectiva Región, que le deberá
presentar el Intendente Regional;

3.- Recomendar las prioridades a los pro-
gramas y proyectos específicos;

4.- Proponer al Intendente Regional nor-
mas de aplicación relativas a las materias indicadas en los
números anteriores;

5.- Emitir su opinión en los casos en
que el Intendente Regional lo consultare, y

6.- Efectuar las demás funciones que le
asignen otras disposiciones legales.

ARTICULO 3.- Las Universidades o Institutos existentes en
cada Región podrán asesorar a los Consejos Regionales, a re-
querimiento del Intendente Regional y, en tal caso, tendrán
acceso, en lo pertinente, a sus informaciones y deliberacio-
nes.



ARTICULO 4.- Los Consejeros señalados en el número 1, 2 y 5 del artículo 1º de este Reglamento, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos públicos que les dan derecho a participar en el Consejo. El señalado en el número 4 del mismo artículo, mientras preste servicios en la respectiva Región.

ARTICULO 5.- Los Consejeros a que se refieren los números 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 1º serán designados por el Intendente Regional a propuesta en terna de las respectivas organizaciones, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Se formará una terna por cada cargo que corresponda proveer y su confección corresponderá a los siguientes dirigentes:

- a) En representación del sector empresarial privado: los presidentes en ejercicio de las Asociaciones y Cámaras Mineras, Industriales, Agrícolas y Comerciales que tengan su sede o domicilio en la Región y gocen de personalidad jurídica;
- b) En representación del sector laboral: los presidentes en ejercicio de los Sindicatos y Asociaciones u Organizaciones gremiales de obreros y empleados que tengan su sede en la Región y hayan obtenido su personalidad jurídica o, tratándose de trabajadores del sector público, de las agrupaciones o asociaciones a que se refiere el artículo 100 del D.F.L. Nº 338, de 1960, del Ministerio del Interior;
- c) En representación de los Colegios Profesionales: los Presidentes Regionales o Provinciales en ejercicio de los Colegios Profesionales Universitarios;
- d) En representación de las Cooperativas: los Presidentes de las Cooperativas de la Región, y
- e) En representación de los Bancos Privados: los Gerentes o Agentes de los Bancos Privados de la Región.

ARTICULO 6.- Las ternas a que se refiere el artículo anterior se confeccionarán por los representantes de las organizaciones respectivas en reuniones convocadas por el Secretario del Consejo Regional. En el caso de los representantes del sector laboral la convocatoria será hecha por el Inspector Regional del Trabajo.

La forma, oportunidad y procedimientos necesarios para la confección de estas ternas serán determinadas por cada Intendente Regional.

ARTICULO 7.- Los Consejeros designados por las Municipalidades deberá ser alcaldes y durarán un año en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente, pero cesarán sus funciones si pierden tal calidad.

Su designación corresponderá a los Alcaldes de las Municipalidades existentes en la Región, reunidos al efecto dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior. Sin embargo, la citación respectiva la efectuará el Alcalde de la Comuna que sirva de asiento a la capital de la Región, quién asimismo presidirá la reunión.

ARTICULO 8.- El Intendente Regional junto con designar a los Consejeros titulares a que se refieren los números 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º, designará asimismo igual número de Consejeros Suplentes de entre los restantes integrantes de las ternas, fijando el orden en que cubrirán las vacancias que eventualmente pudieren producirse.

Los Consejeros suplentes sólo durarán en sus cargos por el período que restare por completar a quienes cesaron en sus funciones.

En el mismo orden fijado, los Consejeros suplentes subrogarán en sus funciones a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos.

Igualmente el Ministerio de Defensa Nacional y las Municipalidades deberán designar Consejeros suplentes, los que reemplazarán o subrogarán a los titulares según procediere.

El Intendente Regional, los Gobernadores Provinciales y el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción serán subrogados por quienes correspondan de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de ello, el Intendente Regional y los Gobernadores Provinciales podrán designar libremente a cualquier funcionario para que los reemplacen en las sesiones del Consejo o de sus Comisiones Permanentes, con sus mismas atribuciones y obligaciones.

ARTICULO 9.- Cada Intendente Regional determinará las instituciones y organismos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 5º. Asimismo, podrán impartir las instrucciones, dictar las normas y adoptar las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento oportuno a lo previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 10.- Para ser designados Consejeros en representación de las entidades mencionadas en los números 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 1º, se requiere:

- a) Ser chileno. No obstante, podrán ser designados los extranjeros que hayan obtenido su permanencia definitiva y se encuentren avecindados en el país, a lo menos, durante los diez últimos años;
- b) Tener más de 21 años de edad;
- c) No haber sido condenado ni encontrarse actualmente procesado;
- d) Tener domicilio en la Región;
- e) No haber sido declarado en quiebra, a menos de haber obtenido la rehabilitación por sentencia judicial ejecutoriada, y
- f) Tener las condiciones y requisitos de idoneidad moral y cívica necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 11.- Los Consejeros no podrán participar en los debates y votaciones de asuntos en que tengan interés directo, sea personalmente o por las entidades o personas con las cuales estén ligados por vínculo patrimonial, de matrimonio o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Para estos efectos se considerará vínculo patrimonial aquel que se derive de la calidad de socio, accionista o dependiente de una entidad o persona.

Esta prohibición no regirá en relación con los asuntos en que tenga interés alguna de las entidades que represente en el Consejo.

Toda duda que se plantee sobre el alcance de la prohibición de que trata este artículo será resuelta de acuerdo con el procedimiento que determine el respectivo Reglamento de Sala.

ARTICULO 12.- Los Consejeros deberá cumplir fielmente y en la mejor forma posible las obligaciones inherentes a sus cargos, y deberán observar en sus actuaciones una completa prescindencia política.

ARTICULO 13º.- Los miembros del Consejo Regional que para asistir a las sesiones deban ausentarse del lugar de su residencia habitual, tendrán derecho a un viático.

Este viático será pagado por la institución o sector en cuyo representación actúan y será igual al fijado por la ley para los empleados públicos.

ARTICULO 14.- Los Consejeros Regionales cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- 1) Término del período para el cual fueron designados.
- 2) Muerte.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente, por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos señalados en las letras a), d) y e) del artículo 10 o haber sido condenado por crimen o simple delito;
- 4) Renuncia;
- 5) Grave incumplimiento de sus deberes. Serán consideradas faltas graves para este efecto las siguientes:

a) Haber participado a sabiendas en deliberaciones y acuerdos relativos a asuntos y materias en las cuales tenía interés directo o indirecto;

b) Haber observado en las reuniones del Consejo una conducta reprochable, incompatible con su calidad de miembro de éste, entendiéndose por tal la falta de respeto hacia las personas e ideas de los restantes Consejeros o de las personas que en él intervengan;

c) Haber incurrido en notable abandono de sus obligaciones como Consejero. Se presumirá este abandono en el caso de inasistencias injustificadas a tres reuniones consecutivas del Consejo o al 25% de ellas en el período de un año.

Serán consideradas causas justificadas de inasistencia: una enfermedad debidamente acreditada; la ausencia del país, de la Región o de lugar de su residencia habitual en cumplimiento de una comisión de servicio dispuesta por el Supremo Gobierno, el Consejo Regional o la propia institución a la cual pertenece o representa; los casos de fuerza mayor, y el encontrarse haciendo uso de su derecho legal, y

- 6) Actuar en el Consejo con criterio político partidista o manifiesta intolerancia religiosa.

Las causales de cesación de funciones que establece este artículo serán declaradas por el Intendente Regional.

ARTICULO 15.- El Consejo Regional de Desarrollo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Son sesiones ordinarias las que se celebran periódicamente en el día, hora y lugar que fija el propio Consejo.

Son extraordinarias las que para uno o más asuntos determinados convoque el Intendente Regional.

ARTICULO 16.- El Consejo Regional sesionará, ordinariamente, por lo menos una vez cada dos meses.

ARTICULO 17.- El quorum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, decidirá el Intendente Regional o quién lo reemplace. Con todo, el Reglamento de Sala podrá contemplar quorum más altos para determinadas materias.

ARTICULO 18.- En Consejo Regional podrá designar, de entre sus miembros, Comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que él mismo deberá conocer.

ARTICULO 19.- El Consejo podrá solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates, hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia en estudio y oír a las instituciones y personas que estime conveniente, y requerir toda clase de antecedentes o informes escritos por intermedio del Intendente Regional.

ARTICULO 20.- Cada Consejo Regional aprobará su propio Reglamento de Sala, en el que se contendrán los lugares de celebración de las sesiones tanto del Consejo como de sus Comisiones, la oportunidad, naturaleza, forma y registro de ellas, los quorums que se exigirán para adoptar acuerdos en determinados asuntos y cualquier otra materia que se estime necesaria para su mejor funcionamiento.

Dicho Reglamento deberá, para su validez, ser aprobado por el Intendente Regional, al igual que las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los miembros de elección del Consejo Regional de Desarrollo que deban constituirlo por primera vez serán designados en la forma establecida en el presente Reglamento, pero la oportunidad para presentar las ternas respectivas, cuando ello fuere procedente, se fijará por cada Intendente Regional.


El mandato de estos Consejeros expirará el 1º de Mayo de 1976.

Anótese, tómesese razón y publíquese.

Fdo.). AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. RAUL BENAVIDES ESCOBAR, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.


ENRIQUE MONTERO MARX
Subsecretario del Interior

Partes
Asesoría Jurídica
Contraloría
Diario Oficial
Intendentes Regionales
M. de Defensa Nac.
Corfo
Gov. Prov. Regionales
Archivo